



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ
Contralor Departamental de Sucre

RAFAEL PATRON MARTINEZ
Subcontralor

CARMEN SOFI ACOSTA
Auditor

Sincelejo Mayo de 2017



TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
CARTA REMISORIA.....	4
1. HECHOS RELEVANTES.....	5
2. CARTA DE CONCLUSIONES.....	5
3. RESULTADOS DE LA DENUNCIA.....	6-8



Sincelejo, mayo 5 de 2017

Señor (s)

BLADIMIR EDUARDO SIERRA OCHOA

Alcalde

Municipio de San Marcos

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO

Sincelejo.

Asunto: Informé Preliminar de la denuncia **D-1216-166**

Respetado señor:

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Nacional realizó investigación referente a la Denuncia, No. D-1216-166 con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la denuncia presentada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, a fin de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar por la presunta infracción a las normas disciplinarias y a las referidas al manejo de los dineros públicos, toda vez que el proceso de ejecución radicado con el No. 70-001-33-33-007-2006-00027-00, no se ha acreditado el pago de la obligación reclamada por esta vía judicial.

Es Responsabilidad de la entidad el contenido de la información suministrada, la responsabilidad de la contraloría General del Departamento de Sucre consiste en producir un informe que contenga la respuesta de la investigación realizada. La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas, y procedimientos adoptados por la contraloría General del Departamento de Sucre.

La denuncia incluye el examen, sobre la base de pruebas, evidencias y documentos que soportan los hechos denunciados, los cuales los cuales reposan en los archivos de la contraloría General del Departamento de Sucre.

RELACION DE OBSERVACIONES

El desarrollo de la presente denuncia no originó ninguna observación

Atentamente,

RAFAEL PATRON MARTINEZ

Subcontralor General del Departamento de Sucre

Elaboro: Carmen Sofí Acosta. -Funcionario comisionado

Aprobó: Rafael Patrón- Subcontralor



1.0 HECHOS RELEVANTES

Los hechos que dan origen a esta denuncia están relacionados con la presunta irregularidad en cuanto al incumplimiento en el mandamiento de pago del proceso ejecutivo judicial de radicado con el No. **70-001-33-33-007-2006-00027-00** otorgado por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito sobre el proceso ejecutivo judicial.

PETICION

Atentamente le comunico a usted, que mediante auto proferido por este Juzgado el 13 de septiembre de 2016, se dispuso compulsar copias en el proceso de referencia, a fin de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar por la presunta infracción a las normas disciplinarias y a las referidas al manejo de los dineros públicos, toda vez que el proceso de ejecución de la referencia fue radicado en el año 2006, y a la fecha de esta providencia aún no se ha acreditado el pago de la obligación reclamada por esta vía judicial.

2.0 CARTA DE CONCLUSIONES

2.1 Alcance.

Para el desarrollo de la denuncia **D-1216-169** se tiene la siguiente información:

- CD que contiene el expediente aportados por el denunciante
- Copia acta de audiencia de conciliación celebrada el 30 de enero 2013. (2 folio)
- Copia acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2013 (2 folios)
- Certificado del Tesorero General del Municipio de fecha 9 febrero 2017.
- Decreto Número 083 – 2013. (6 folio)
-

Atendiendo a los hechos expuestos en la denuncia se realizó la indagación respectiva en sede de la administración del municipio de San Marcos, lográndose establecer por parte del equipo jurídico de la alcaldía que la última actuación de este proceso fue en la vigencia 2013, donde se realizaron dos audiencias de conciliación, una el día 30 de enero y la otra el día 20 de noviembre de 2013, donde las partes no llegaron acuerdos sobre la cancelación del crédito, no obstante que según escrito del asesor jurídico interno manifiesta que el municipio presentó propuestas para el pago de la obligación las cuales no fueron aceptadas por la parte ejecutada y la empresa MUÑOZ ABOGADOS CIA LTDA, quien en la actualidad actúa como acreedora, luego de haber sido reconocida como cesionaria de los derechos litigiosos no aceptó la propuesta por lo cual se continuo con el curso del proceso.



3.0 RESULTADO DE LA DENUNCIA

Para el desarrollo de la Denuncia **D-1216-166** se evaluó el incumplimiento del mandamiento de pago del proceso ejecutivo con radicado en el Juzgado séptimo Administrativo del circuito con el No. **2006-00027-00**

Se observó que el 30 de abril de 2014 el juzgado tercero administrativo mediante providencia fechada 9 de abril de 2014, decretó el Embargo de los dineros que se encuentran retenidos o que se llegaren y/o el remanente dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 5to Administrativo de Descongestión de Sincelejo, con Radicado No.2006-00027 seguido por FINDETER contra el municipio de San Marcos, para que sea consignado a favor del proceso No.2011-00247-00.

Según auto de sustentación de fecha 13 septiembre de 2016, emanado del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito manifiesta que *"revisado el plenario se encuentra que este Despacho dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad territorial demandada, el día 4 de octubre de 2007, con auto de fecha 19 de junio de 2008 se aprobó la liquidación del crédito y con diferentes providencias se decretaron medidas cautelares que recayeron sobre los recursos presupuestales de esa municipalidad, sin que hasta la fecha se acredite en este proceso el pago de la obligación ejecutada"*.

El 20 de abril de 2015, el anuncio Secretarial del Juzgado informa que no se presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante en la suma de \$357.840.259,22. Liquidación que fue modificada en vista que realizada la operación matemática por parte del Despacho encuentra que la liquidación realizada arrojó un valor de \$355.367.985.66.

Según liquidación del Juzgado Quinto Circuito de Sincelejo presentó una liquidación del crédito a corte de 31 de diciembre en la suma de \$422.179.434, correspondiendo a:

Intereses moratorios a 31/12/15	\$ 211.961.754
Capital Actualizado	\$ 171.837.731
Total liquidación obligación (Capital Actualizado +intereses de Mora)	\$ 383.799.485
Agencia en Derecho	\$ 36.379.949
Total Liquidación	\$ 422.129.434

En este orden de ideas y ante lo evidenciado en las piezas procesales se observa que la última actuación de la administración municipal de San Marcos en este proceso fue el 20 de noviembre de 2013, el proceso ha corrido sin defensa en contra del menoscabo del patrimonio del municipio y a favor del aumento del patrimonio de particulares apoderado del ejecutante de este proceso; así mismo, se evidencia el incumplimiento de órdenes judiciales, no apropiación de recursos en el rubro Sentencias y Conciliaciones para atender estos hechos, falta de compromiso de las administraciones de turnos en la defensa del patrimonio del municipio y en el incumplimiento de acatar el fallo judicial.



Ahora bien, para la situación aquí considerada es pertinente traer a referido por la Corte en Sentencia T- 329/94:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”

Con base a lo anteriormente expuesto, se evidencia una presunta incidencia disciplinaria y penal, por la omisión en el cumplimiento del fallo judicial e indiferencia de las administraciones de turno en la defensa de estos procesos, atentando contra el patrimonio del municipio, por el menoscabo del mismo una vez se materialice la acción fiscal y se proceda al pago de este proceso; por lo que se dará traslado a los Organismo de control Disciplinario y Penal para lo de su competencia.

En lo que respecta a la acción fiscal aún no se ha materializado por que la administración no ha procedido a realizar el pago de la obligación. Sin embargo el detrimento se está causando cada día, de \$95.090.848 que era el crédito a 31/12/2002 ha pasado a \$422.179.433 a corte



de 31/12/2015, según tabla de liquidación emanada del juzgado 5to del Circuito de Sincelejo; y el detrimento a corte de 31/12/2015 estaba en \$327.088.585, por lo que a la fecha ha aumentado. Una vez se consolide la acción fiscal este Organismo de Control debe abocar el conocimiento en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Observación No. 01

Connotación: Penal y Disciplinaria

Condición: en las piezas procesales se observa que la última actuación de la administración municipal de San Marcos en este proceso fue el 20 de noviembre de 2013, el proceso ha corrido sin defensa en contra del menoscabo del patrimonio del municipio y a favor del aumento del patrimonio de particulares apoderado del ejecutante de este proceso; así mismo, se evidencia el incumplimiento de órdenes judiciales, no apropiación de recursos en el rubro Sentencias y Conciliaciones para atender estos hechos, falta de compromiso de las administraciones de turnos en la defensa del patrimonio del municipio y en el incumplimiento de acatar el fallo judicial. Evidenciándose una presunta incidencia disciplinaria y penal, por la omisión en el cumplimiento del fallo judicial e indiferencia de las administraciones de turno en la defensa de este procesos, atentando contra el patrimonio del municipio, por el menoscabo del mismo una vez se materialice la acción fiscal y se proceda al pago de este proceso; por lo que se dará traslado a los Organismo de control Disciplinario y Penal para lo de su competencia.

Criterio: Art. 454 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art.47 de la Ley 1453 de 2011; Art. 34 de la Ley 734 LEY 734 DE 2002. Numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; Numeral 2do del art. 39 de C.P.C.

Causa: Indiferencia de las administraciones de turno en la defensa del patrimonio del municipio.

Efecto: menoscabo o quebranto del patrimonio del municipio de San Marcos Sucre.

REPUESTA DEL LA ENTIDAD

Oficio DAM No.039

“... De las actuaciones procesales en el periodo que concierne a la administración de turno: Sea lo primero aclarar que el proceso se encuentra en etapas propias de defensa, por cuanto estamos ante un proceso ejecutivo en el que la defensa, se ejerce proponiendo excepciones dígase previas o sean de mérito.

Dicha etapa de defensa feneció como registra el informe de Contraloría desde que quedó ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución que data de 4 de octubre de 2007, es de recordar que en esta etapa el municipio propuso las excepciones que consideró pertinentes, no obstante fueron despachadas en contra, con lo cual quedo agotada la defensa en cuanto a excepciones se refiere.

Ejecutoriada la liquidación del crédito, la cual no fue objetada, como lo indica el auto aprobatorio a la misma fechada 19 de junio de 2008, le quedaba al municipio la opción



Como quiera que a esta administración compete precisamente cuya actuación se censura a la administración es del caso solicitar, se sirva proceder al archivo de las diligencias y en consecuencia abstenerse de proferir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal contra el usuario”

CONSIDERACIONES DE LA CGDS

En atención a lo expuesto en el oficio de repuesta DAM No.039 de fecha 22 de mayo de 2017, lo cual no fue soportado; no amerita desestimar la observación con presunta incidencia disciplinaria y penal. No obstante que se puede observar desinterés de las administraciones de turno del municipio de San Marcos en la defensa del patrimonio del municipio, permitieron que se perpetúe en el tiempo la progresión del proceso ejecutivo radicado con el No.2006-00027-00, en el cual se ha venido acrecentando el detrimento al patrimonio del municipio de San Marcos, no obstante, que se está causando cada día el crédito que de \$95.090.848 acorte 31/12/2002 ha aumentado a \$422.179.433 a corte de 31/12/2015; según tabla de liquidación emanada del juzgado 5to del Circuito de Sincelejo y el detrimento a corte de 31/12/2015 estaba en \$327.088.585, y de la vigencia 2005 y lo que va corrido de la vigencia 2017 el detrimento al municipio se aumenta considerablemente, favoreciendo con esta situación el patrimonio de particulares apoderados del ejecutante de este proceso. Por lo anterior queda en firme la observación y se convierte en hallazgo.



CARMEN SOFÍA ACOSTA
Funcionario Comisionado